

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
VEINTICUARTRO (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE BOLAÑOS Y URIEL BARAHONA MARTINEZ
Radicado:	258234089001202300006-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta embargo y retención salario

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, este despacho judicial

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado ANDRES FELIPE BOLAÑOS, como empleado de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA. Por Secretaria, ofíciase al señor Pagador de esta compañía.
- 2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

Decreta embargo y retención salario proceso Rdo: 2023-00006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
VEINTICUARTRO (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ALDER JAVIER ALVAREZ MARROQUIN
Radicado:	258234089001202000064-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial y documentos presentados por la parte actora, por reunir las exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

- 1°.- Dar por terminado el proceso-enunciado en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2°.- Disponer el desembargo de los bienes de los demandados, sobre los cuales recayeron las medidas cautelares aquí dispuestas.
- 3°.- Por secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda, como base de la presente acción ejecutiva, todo ello a cargo del demandado y entréguesele a éste.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIFI -
CUNDINAMARCA**

Topaipí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	YESSICA NICOLL VEGA GONZALEZ y EDWIN ALEXANDER VEGA GUERRERO
CAUSANTE:	TURCAIN VEGA GARZON (Q.E.P.D.)
RADICADO:	25-823-408-9001-2023-00048-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto de sucesión intestada, pues, la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda, al tenor literal de los artículos 82 y 84 del C.G.P, y los especiales del proceso sucesorio, positivados en los artículos 488 y 489 ibídem, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, por encontrarse reunidos de los requisitos legales y formales, el Juzgado Promiscuo Municipal de TOPAIFI – CUNDINAMARCA:

RESUELVE

1°. DECLARSE ABRIERTO Y RADICADO en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada del causante **TURCAIN VEGA GARZON (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 22 de noviembre de 2018, en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca, lugar de su último domicilio o asiento principal de sus negocios, conforme se comunica en el libelo introductor.

2°. Reconòcese a los señores **YESSICA NIVOLL VEGA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 1.030.680.642 y **EDWIN ALEXANDER VEGA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 1.019.062.396, como herederos del causante, en su condición de hijos del causante, en el presente sucesorio y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3°. Imprimase a esta actuación el tramite consagrado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.; 1008 y s.s. del C. Civil; artículo 34 de la ley 63 de 1936 y demás normas concordantes.

4°. Informar la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.

5°. Emplácese a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio, como lo indica el artículo 490 del C.G.P. mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6°. Decrétese la fracción de los inventarios y avalúos de los bienes que

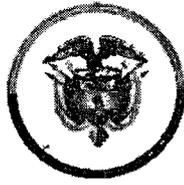
conforman el acervo herencial.

7°. **Reconózcase** al doctor JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, identificado con la C.C. No. 79.384.235 y T.P. No. 134.391 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines de los poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
VEINTICUATRO (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	JOSE ALAINO CORTES ROGELES
Radicado:	258234089001202100063-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta Secuestro

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de la cuota parte del embargo decretado por esta Agencia Judicial, sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado JOSE ALAINO CORTES ROGELES se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma-Cundinamarca, y atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado, y de propiedad del demandado JOSE ALAINO CORTES ROGELES, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 167-25693 de la Oficina de Registro de Instrumentos de la Palma-Cundinamarca, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Para la práctica de la diligencia de secuestro, de la cuota parte del inmueble embargado y de propiedad del ejecutado JOSE ALAINO CORTES ROGELES, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Yacopí-Cundinamarca, con las facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese Despacho comisorio con los insertos de rigor.

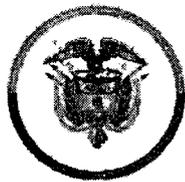
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
VEINTICUARTRO (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA
Radicado:	258234089001202300015-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Niega Secuestro

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial, sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA, no se encuentra materializado, es decir, no hay constancia de su anotación en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Palma – Cundinamarca, el Despacho:

RESUELVE:

NEGAR el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized representation of the name Jose Joaquin Bravo Velázquez.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario